



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD- **MEDIDA CAUTELAR**
ACCIONANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TERCERO: JOSÉ DÍAZ ZAPATA

Obra a folios 120 a 128 del cuaderno 1 del expediente, solicitud elevada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de la cual pretende que se suspenda provisionalmente los efectos de los actos demandados dentro del presente asunto, esto es, las Resoluciones 33654 del 24 de julio de 2008 y 8518 del 23 de febrero de 2009, mediante las cuales se le reconoció y liquidó la pensión de jubilación al demandante.

Pues bien, para resolver lo anterior, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es considerada como una medida cautelar, pues así lo dispuso el art. 230 del C.P.A.C.A., al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

Ahora, para decretar la medida cautelar solicitada, se debe cumplir el procedimiento del artículo 233 del C.P.A.C.A., que para el efecto reza:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del

término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

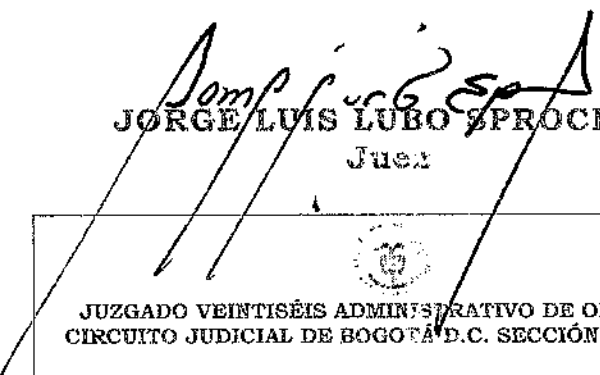
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días, al señor JOSÉ DÍAZ ZAPATA, de la solicitud de medida cautelar elevada por la UGPP, de conformidad con el art. 233 del C.P.A.C.A., para que dentro de dicho término se pronuncie sobre la medida, en escrito separado, y teniendo en cuenta que dicho plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no es objeto de recursos.

Finalmente, se dispone que por Secretaría sea abierto un cuaderno separado, para llevar dentro del mismo todo el trámite de la medida cautelar, incluyendo el escrito a través del cual se solicitó la suspensión señalada con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

AFH


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13/AGOSTO/2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA